

DECRETO N° 2796

del 17/10/91

NORMAS MODIFICATORIAS DEL DECRETO N° 1034 DEL 7/8/85

RODRIGO BORJA

Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que el artículo 35 de la Ley de Cultura, publicada en el Registro Oficial 805 de 10 de agosto de 1984, creó el Fondo Nacional de la Cultura (FONCULTURA);

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1034, publicado en el Registro Oficial 248 de 13 de agosto de 1985, se expidió el Reglamento del Fondo Nacional de la Cultura (FONCULTURA), que fue reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 2248-A, publicado en el Registro Oficial 536 de 3 de octubre de 1986;

Que es necesario introducir reformas que faciliten y hagan más ágil el manejo del Fondo Nacional de la Cultura, en beneficio del desarrollo cultural del país; y,

En ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1°.- El primer inciso del artículo 8 del Reglamento del Fondo Nacional de la Cultura reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 2248-A, publicado en el Registro Oficial 536 de 3 de octubre de 1986, sustitúyase por los siguientes:

"La Comisión Calificadora elegirá de entre sus miembros un representante del Banco de Desarrollo del Ecuador, y por el Director de Fomento y el Director de Abogacía del Consejo Nacional de Cultura, o quienes los subroguen".

"Los miembros del Consejo Nacional de Cultura podrán asistir, sin derecho a voto, a las reuniones de la Comisión Calificadora para lo cual se les notificará con cuarenta y ocho horas de anticipación".

"La Comisión Calificadora elegirá de entre sus miembros, un Presidente que ejercerá el cargo durante un año y podrá ser reelegido".

"Para el cumplimiento de las funciones que le asigna este artículo, la Comisión Calificadora dependerá administrativamente del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Cultura".

Corresponde a la Comisión Calificadora analizar las solicitudes de crédito reembolsables y no reembolsables que le hayan sido encomendadas y presentar al Comité Ejecutivo un informe sobre dichas solicitudes con respecto a los siguientes puntos:

Artículo 2°.- Al final del artículo 11 del Reglamento del Fondo Nacional de la Cultura, agréguese el siguiente inciso:

"El Comité Ejecutivo podrá, previa justificación razonada que tome en cuenta fundamentalmente la trascendencia cultural del proyecto, decidir sin que se le haya solicitado, convertir una parte de un crédito reembolsable, sin que exceda del 20% del total solicitado, en no reembolsable, como mecanismo de fomento cultural".

Artículo 3°.- De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación, en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Educación y Cultura.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de octubre de 1991.

(f.) RODRIGO BORJA, Presidente Constitucional de la República.

(f.) Raúl Vallejo, Ministro de Educación y Cultura.

Es copia.- Certifico:

(f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)